



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, catorce de enero de dos mil veintidós

REF: EXP. No. 54-518-31-12-002-2021-00045-01
CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO
ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE PAMPLONA
INCIDENTISTA: CARLOS HUMBERTO ROJAS VERA, agente oficioso de FLORENCIA VERA DE
ROJAS
INCIDENTADAS: Dras. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y SANDRA MILENA VEGA
GÓMEZ, Gerente Zonal Norte de Santander y Gerente Regional Nororiente, ambas de la NUEVA EPS
S.A.

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 003

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala en grado jurisdiccional de consulta, sobre la sanción que mediante providencia del diez de diciembre de dos mil veintiuno impusiera el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta competencia a las doctoras **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, Gerente Zonal Norte de Santander y Gerente Regional Nororiente, ambas de la **NUEVA EPS S.A.**, respectivamente, dentro del incidente de desacato adelantado por el señor **CARLOS HUMBERTO ROJAS VERA**, agente oficioso de **FLORENCIA VERA DE ROJAS**.

II. ACONTECER PROCESAL

1. En fallo del 03 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad concedió el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad invocados por la señora **FLORENCIA VERA DE ROJAS**, a través de agente oficioso, ordenando a la “*NUEVA EPS S.A., que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de éste fallo, suministre a la Señora FLORENCIA VERA DE ROJAS el servicio de cuidador domiciliario 12 horas/día- mes- cantidad 30, tal y como lo prescribió el médico tratante en el Recetario de fecha 05/04/2021 (fl. 33); que aún cuando valga resaltar, se refiere para el mes de abril, y el mismo a la fecha ya transcurrió sin que se hubiese suministrado dicho servicio por la negativa de la NUEVA EPS al respecto; no puede pasarse por alto que en todo caso se ordenó en cantidad de 30 días; luego habrá de hacerse la debida adaptación por parte de la NUEVA EPS para el suministro de cuidador domiciliario 12 horas/día por el término de un mes (cantidad 30), y en lo sucesivo en la periodicidad y cantidad como sea ordenado, por el médico*”

tratante”; así mismo, el tratamiento integral en favor de la agenciada respecto de las patologías diagnosticadas *“diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones múltiples, hipertensión esencial (primaria), secuelas de infarto cerebral y demencia no especificada”*, como la exoneración de cuotas moderadoras¹.

2. El agenciante, mediante correo electrónico fechado 22 de noviembre de 2021 promovió la apertura de incidente de desacato, habida consideración del incumplimiento por parte de la NUEVA EPS S.A. a la orden de tutela emitida en favor de la señora FLORENCIA VERA DE ROJAS el 03 de mayo del pasado año, en la medida en que no ha atendido lo dispuesto frente al tratamiento integral, pues ha omitido la entrega de insumos ordenados por el médico tratante, tales como: *“PAÑITOS HÚMEDOS PAQUETE POR 100 UNIDADES, APLICADORES DE MADERA PAQUETE X 100 UNIDADES, GUANTES CAJA X 100 TALLA M, SOLUCIÓN SALINA 0.9% BOLSA CC, MÁSCARA PARA NEBULIZAR ADULTO, INHALOCÁMARA y GASAS ESTÉRILES 7.5 X 7.5 CM PAQUETE POR 5 UNIDADES”*².

3. Surtida la actuación correspondiente, el incidente fue resuelto el 19 de diciembre del año anterior, mediante el cual se sancionó a las doctoras **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO** y **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, Gerente Zonal Norte de Santander y Gerente Regional Nororiente, ambas de la **NUEVA EPS S.A.**, respectivamente, con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una³.

III. DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta competencia para arribar a la decisión ya señalada, no encontró acreditada causal alguna exonerativa de responsabilidad⁴ en la medida en que:

“(…), y teniendo presente que la sanción por desacato, como cualquier sanción, exige la demostración cierta de la responsabilidad subjetiva del llamado a atender la orden impartida por el Juez Constitucional, esto es, la certeza de su renuencia, negligencia o capricho a acatar la orden; elementos que se avizoran por parte de la Doctora Johanna Carolina Guerrero Franco, en su condición de Gerente Zonal de Norte de Santander de la Nueva EPS, quien es la encargada de cumplir lo ordenado en el fallo de tutela, según lo manifestado por la misma Apoderada de la Nueva EPS en sus respuestas; y en quien se observa su negligencia a acatar lo ordenado en fallo proferido en la tutela de la referencia, al no cumplir con la autorización y entrega efectiva de los insumos “PAÑITOS HUMEDOS PAQUETE

¹ Folios 17-60 c. incidente unificado

² Folios 2-6 ibídem

³ Folios 114-134 ibídem

⁴ *“(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa –porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo”*

POR 100 UNIDADES cantidad total 3. · APLICADORES DE MADERA PAQUETE x 100 UNIDADES, cantidad total 6. GUANTES CAJA X 1000 TALLA M. cantidad total 3 · SOLUCIÓN SALINA 0.9% BOLSA 100 CC. Cantidad total 6 · MÁSCARA PARA NEBULIZAR ADULTO. Cantidad total 6. · INHALOCÁMARA. Cantidad total 1 · GASAS ESTERILES 7.5 X 7.5 CM PAQUETE POR 5 UNIDADES. Cantidad total 270', conforme fueron ordenados por el médico tratante el pasado 3 de noviembre, a la señora Florencia Vera de Rojas; pues no acreditó haber suministrado dichos insumos a la accionante; y por lo que de lo manifestado por la actora en su respuesta al requerimiento realizado mediante auto de pruebas, y de las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que incluso hasta el día de hoy, la señora Florencia Vera de Rojas continúa a la espera de la entrega efectiva de los mencionados insumos ordenados el día 3 de noviembre de 2021, objeto del presente incidente, como se ha venido resaltando; situación que indiscutiblemente prolonga la vulneración de los derechos fundamentales de ésta, lo cual se traduciría como letra muerta lo dispuesto en el fallo de tutela objeto de incumplimiento, y por tanto, una burla para con el usuario y la Administración de Justicia.

Y en cuanto a la superior jerárquica de la citada funcionaria, doctora Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS S.A., tampoco encontró acreditado el haber iniciado el correspondiente proceso disciplinario en su contra, en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En esa dirección, no fue de recibo para el Despacho primario la argumentada ausencia de responsabilidad subjetiva por parte de la entidad aduciendo que *“en ningún momento se ha negado a suministrar lo requerido por el accionante, encontrándose en total disposición de seguir cumpliendo con el fallo de tutela; que (...) ha cumplido con todas las obligaciones que se encuentran en la Ley y por supuesto, con lo ordenado por los fallos judiciales, generando todas las autorizaciones correspondientes y realizando todas las gestiones posibles tendientes a satisfacer las necesidades de sus afiliados”,* pues *“no resulta lógico ni razonable que se diga que se han generado todas las autorizaciones correspondientes, cuando a la fecha no se acredita que así lo hiciera”;* además de que ya se superó el mes luego de la orden médica de fecha 03 de noviembre de 2021, sin que se expongan las circunstancias que han impedido su acatamiento.

Por lo anterior, impuso sanción de multa correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las incidentadas; no lo hizo frente a la sanción de arresto con sustento en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y el aislamiento preventivo obligatorio de quienes habitan en Colombia, para efectos de conjurar la *“grave calamidad pública que actualmente afecta no sólo al país sino también al mundo por causa del Coronavirus Covid-19 (...)”*, sumado al pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante Auto del 22 de abril de 2020⁵, que en lo relevante indicó:

⁵ Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación: E-11001-02-02-000-2020-00014-00

*“(…). Por tanto, existiendo un compromiso estatal para mitigar los efectos de la citada pandemia, que incluye la excarcelación de algunas de las personas actualmente detenidas, como garantía de la vida y salud de los colombianos, **se estima que no resulta proporcionado exigir, en este momento, que se observe una medida de arresto por un único día, con el fin de promover el cumplimiento de una orden constitucional, cuando este objetivo puede satisfacerse con otras medidas permitidas por el orden jurídico, como las sanciones de orden patrimonial, por lo tanto es posible conmutar el día de arresto por un (1) salario mínimo legal mensual vigente**”.*

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Sala

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otorga competencia a la Sala para revisar la sanción impuesta dentro del incidente de desacato propuesto.

2. Cuestión previa

El inciso 2° del artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, preceptúa que las sanciones impuestas por el juez de tutela mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas ante el superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, decida si debe ser confirmada.

Por tal razón, el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela al punto de realizar un nuevo pronunciamiento sobre la procedencia de la acción, sino que la finalidad del procedimiento incidental de desacato y el grado jurisdiccional de consulta que se surte en caso de sanción, se contrae a la verificación de un incumplimiento total o parcial de una orden de tutela y analizar si la sanción impuesta es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la ley y asegurar que la sanción es adecuada dadas las circunstancias específicas del caso, en aras de prohijar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que se encuentre que no se ha incurrido en incumplimiento es improcedente la sanción por desacato.

3. Doctrina constitucional sobre el incidente de desacato

La Corte Constitucional en sentencia C-367 de 11 de junio de 2014⁶, recordó su doctrina sobre la naturaleza del incidente de desacato, efectuando las siguientes precisiones:⁷

⁶ M.P. Mauricio González Cuervo

⁷ Sentencia T-652 de 2010

“(…) (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada⁸ y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida⁹, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado¹⁰; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta¹¹, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada¹²; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato¹³, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento¹⁴; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas¹⁵; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutoria del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”¹⁶. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”¹⁷. (resalta el Despacho)

En la citada sentencia, se estableció que:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y

⁸ Ver entre otras, la Sentencia T-459 de 2003

⁹ Sentencias T-368 de 2005 y T-1113 de 2005

¹⁰ *Ibidem*

¹¹ Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. La sentencia T-086 de 2003

¹² Sentencia T-1113 de 2005

¹³ Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 y T-1113 de 2005

¹⁴ Sentencia T-343 de 1998

¹⁵ Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997

¹⁶ Sentencia T-553 de 2002

¹⁷ Sentencia T-1113 de 2005

objetivo de la orden de protección de los derechos amparados¹⁸. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”¹⁹.

De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo”²⁰. (resalta la Sala)

4. Caso concreto

4.1 En el caso que convoca la atención de la Sala, el trámite incidental se inició, previo el requerimiento²¹ a la Gerente Zonal de Norte de Santander de la NUEVA EPS, doctora Johanna Carolina Guerrero Franco, como a su superior jerárquico, doctora Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiental, para que acreditara, la primera, el acatamiento de la orden de tutela proferida el 03 de mayo de 2021, específicamente “*si a la fecha ya autorizó y suministró a la señora Florencia Vera de Rojas los insumos ‘PAÑITOS HUMEDOS PAQUETE POR 100 UNIDADES cantidad total 3.· APLICADORES DE MADERA PAQUETE x 100 UNIDADES, cantidad total 6. GUANTES CAJA X 1000 TALLA M. cantidad total 3 · SOLUCIÓN SALINA 0.9% BOLSA 100 CC. Cantidad total 6 · MÁSCARA PARA NEBULIZAR ADULTO. Cantidad total 6. · INHALOCÁMARA. Cantidad total 1 · GASAS ESTERILES 7.5 X 7.5 CM PAQUETE POR 5 UNIDADES. Cantidad total 270’, ordenados por el médico tratante según orden médica (INSUMOS) de fecha 3 de noviembre de 2011’; y la*

¹⁸ Sentencia T-123 de 2010

¹⁹ “En el artículo 27 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: (i) la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; (ii) si no lo hiciera en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; (iii) si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”; (iv) el juez “podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia”, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario; (v) mientras el fallo se cumple, valga decir, mientras “esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” el juez mantendrá su competencia.

²⁰ Sentencia T-171 de 2009

²¹ Folios 64-66 c. incidente unificado. Noviembre 23 de 2021.

segunda, “se sirva hacer cumplir la sentencia en mención e iniciar el correspondiente proceso disciplinario contra ésta, so pena de iniciar desacato en su contra; (...)”; que no alcanzó dicho objetivo, comoquiera que la entidad, a través de su Apoderada Especial, se limitó a manifestar que se encuentran realizando trámites para el cumplimiento de lo ordenado en el fallo, además de indicar la ausencia de radicación de las órdenes médicas por parte del agenciante²².

En esa dirección, mediante proveído del 26 de noviembre del pasado año, el juzgado cognoscente dio inicio al trámite incidental en contra de las referidas funcionarias, corriendo traslado del escrito y sus anexos por el término de tres (3) días²³. Al respecto, la Apoderada Especial de la NUEVA EPS S.A. reiteró “que el área de salud se encuentra realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado por su despacho. Una vez se obtenga el resultado de las gestiones que adelanta el área de salud, se pondrá en su conocimiento a través de respuesta complementaria”²⁴.

4.2 El 02 de diciembre de 2021, se abrió el incidente a pruebas por el término de dos (2) días, teniendo como tal la documental obrante en la actuación; así mismo, de oficio, se requirió de las incidentadas como del incidentante manifestación sobre el cumplimiento del fallo de tutela²⁵; acudiendo el señor Carlos Humberto Rojas Vera el 06 siguiente, vía correo electrónico, a efectos de comunicar:

“(...) que una vez recibo la orden emitida por el médico tratante me dirijo a las oficinas de la NUEVA EPS a realizar el proceso de autorización, donde se me informa que no es posible realizar lo solicitado, así mismo me permito informar que al hacer entrega de las ordenes no me fue recibida ninguna documentación por parte de la asesora toda vez que la misma se limitó a decirme que los insumos ordenados no los cubriría la EPS, indicándome no poder hacer nada ante eso, haciéndome la devolución de los documentos.

Así mismo me permito informar que a la fecha NUEVA EPS no me ha realizado ninguna autorización para la entrega de PAÑITOS HUMEDOS PAQUETE POR 100 UNIDADES cantidad total 3 • APLICADORES DE MADERA PAQUETE X 100 UNIDADES, cantidad total 6. • GUANTES CAJA X 100 TALLA M. cantidad total 3 • SOLUCION SALINA 0.9% BOLSA 100 CC. Cantidad total 6 • MASCARA PARA NEBULIZAR ADULTO. Cantidad total 6• INHALOCAMARA. Cantidad total 1 • GASAS ESTERILES 7.5 X 7.5.CM PAQUETE POR 5 UNIDADES. Cantidad total 270”²⁶.

La parte incidentada guardó silencio.

²² Folios 75-79 c. incidente unificado

²³ Folios 82-88 ibidem

²⁴ Folios 96-99 ibidem

²⁵ Folios 102-104 ibidem

²⁶ Folio 112 ibidem

4.3 El 13 de diciembre del pasado año, posterior a la decisión que se revisa, la NUEVA EPS S.A., a través de la Apoderada Especial, solicitó la revocatoria de la sanción impuesta a las incidentadas en la medida en que el fin del trámite incidental “no es la imposición de una sanción de arresto y multa, sino velar para que se cumpla la orden de tutela, (...)”²⁷.

4.4 Como lo ha puntualizado el máximo Tribunal Constitucional el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.

En tal virtud, en esta sede se demandó de las incidentadas, doctoras Johanna Carolina Guerrero Franco y Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Zonal de Norte de Santander y Gerente Regional Nororiental, ambas de la NUEVA EPS S.A., respectivamente, información sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad el 03 de mayo de 2021²⁸.

Fue así como en escrito del 12 de los cursantes²⁹, allegó similar manifestación a la remitida al Juzgado primario el 29 de diciembre de 2021³⁰, despacho que el 11 actual la puso en conocimiento de esta Corporación³¹, en dichos escritos informa y soporta la entrega de los insumos ordenados por el médico tratante el 03 de noviembre de 2021, situación corroborada por el Despacho del Magistrado Ponente al obtener la siguiente respuesta del agenciante: **“(..). Respecto a la tutela la Nueva EPS en este momento si - sic - ya ha suministrado los insumos que había ordenado el médico domiciliario”**³². (resalta la Sala)

4.5 Con base en lo precedente, encuentra la Sala que la sanción impuesta en el trámite del incidente de desacato originó que la parte incidentada diera cumplimiento a lo prescrito por el médico tratante de la señora Florencia Vera de Rojas, en la medida en que, como se ha visto en líneas anteriores, se hizo entrega de los insumos requeridos por la agenciada.

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha precisado que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado

²⁷ Folios 142-146 c. incidente unificado

²⁸ Folio 10 c. Tribunal

²⁹ Folios 29-34 ibídem

³⁰ Folios 11-20 ibídem

³¹ Folio 22 ibídem

³² Folio 42 ibídem

se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo³³; criterio adoptado igualmente por la Corte Suprema de Justicia por sus diferentes Salas; ejemplo de ello se encuentra el pronunciamiento del 18 de agosto de 2020: *“La Sala ha precisado que la aplicación de la sanción deviene innecesaria cuando quien se ha sustraído injustificadamente del cumplimiento de la tutela, decide abandonar el estado de omisión, dando cumplimiento a ella, aún después de haberse emitido el fallo objeto de consulta. (...)”*³⁴.

En ese orden, al verificarse la satisfacción de la prestación en salud objeto del incidente, en la forma indicada, lleva a la Sala a concluir que la sanción impuesta por desacato a la orden de tutela impartida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad frente la solicitud efectuada por el señor Carlos Humberto Rojas Vera, agente oficioso de la señora Florencia Vera de Rojas, carece a esta altura de cosas de fundamento y como tal deberá ser revocada.

V. DECISION

En armonía con lo expuesto, la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta a las doctoras **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO** y **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, Gerente Zonal de Norte de Santander y Gerente Regional Nororiente, ambas de la **NUEVA E.P.S. S.A.**, respectivamente, a través de la providencia de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona, conforme a lo discurrido.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de origen para que forme parte del respectivo expediente.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto a los interesados en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

³³ Sentencia T-482 de 2013

³⁴ CSJ ATP691 de 2020, entre otros.

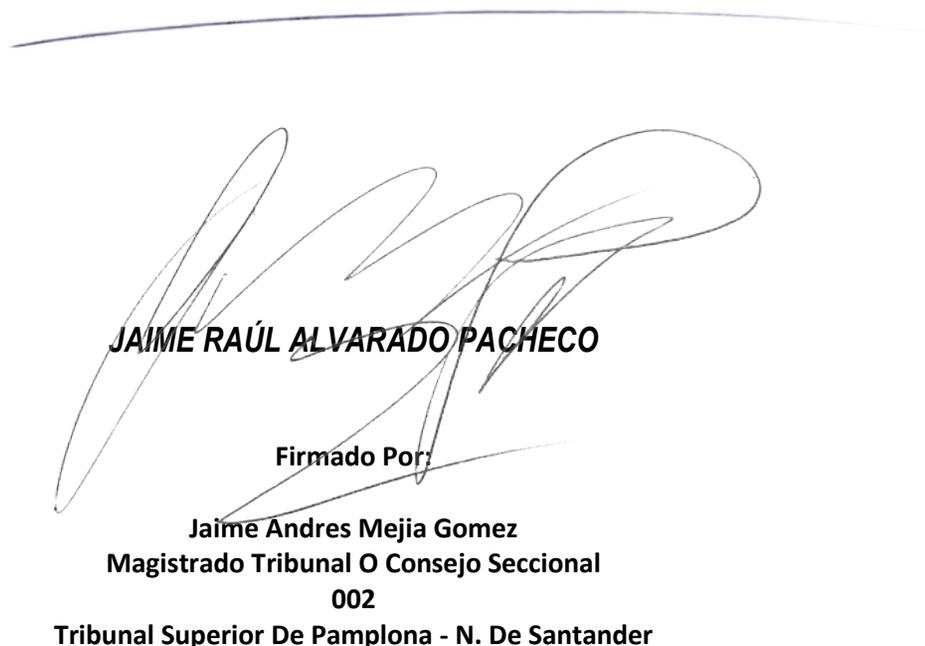
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
002
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5841a41441f214899ffe08142e00eb6865bd214f1741b3b2e54fd470c5c4c4a
Documento generado en 14/01/2022 11:55:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>